



Radicado: **0800131530092019-00262-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICAS S.A.S.**
Demandado: **NAVIERA RIO GRANDE S.A.S.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2021, a través del correo electrónico jcarlosgarcia09@yahoo.es, el que también fue remitido a los correos electrónicos andres.alonso@olartemoure.com, andres.rubio@navierariogrande.com, julian.montejo@solidda.com, y direccion@kqpconsultorias.com, solicita que se decrete la terminación de este proceso, aportando un contrato de transacción suscrito entre las partes. Informo que no hay embargos de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, mayo 19 de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 10 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS GARCIA BECERRA, informa que las partes suscribieron acuerdo de transacción el día 29 de abril de 2021, en el que se acordó el pago total del crédito, incluidas las costas procesales, honorarios de abogados y gastos judiciales, por lo que estando la demandada a paz y salvo con las obligaciones que se persiguen en este proceso, conforme consta en la cláusula Quinta del contrato de transacción, solicita que se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, no se condene en costas a las partes y se disponga el archivo del expediente. Con el citado memorial el apoderado judicial de la actora aporta el contrato de transacción mencionado.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En el contrato de Transacción celebrado entre la sociedad demandante, por intermedio de su representante legal, señora KELLY GAVIRIA PATERNINA, y el señor ANDRES FELIPE RUBIO GONZALEZ, en su condición de representante legal de la ejecutada, el día 29 de abril de 2021, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que el objeto del acuerdo de voluntades era formalizar la terminación y liquidación de los procesos jurídicos incoados en el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, y en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para lo cual NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., conforme la cláusula Tercera y Cuarta del contrato, se comprometía, antes del día 4 de mayo de 2021,

a pagar y transferir a KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICA S.A.S., la suma de \$100.000.000,00., netos a su cuenta de ahorros No. 48736916617 de Bancolombia, como consecuencia NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., se obligaba a presentar copia del escrito de retiro de la demanda de responsabilidad civil contractual incoada ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla contra KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICA S.A.S., asumiendo NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., los costos judiciales que se llegaren a decretar por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla por el desistimiento solicitado en el proceso radicado 08001-31-53-009-2019-00262-00.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares no es dable acceder a esta solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante debido a que dicho levantamiento se ordenó en el proveído de fecha enero 18 de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.398.964-8 y NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., identificada con Nit. 829.000.980-0, suscrito el día 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICA S.A.S., identificada con Nit. 900.398.964-8 en contra de NAVIERA RIO GRANDE S.A.S., identificada con Nit. 829.000.980-0, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

Tercero: No hacer pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por lo expuesto en la motivación de este auto.

Cuarto: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Quinto: En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6331d88ba7e3b7ddc3d1da9304b403e78eef70e5dc716cfa98a56d6825bf5d**

Documento generado en 19/05/2021 03:02:06 PM